

tables que a continuación se señalan, en concepto exclusivo de subproductos, aedeudables por la P. E. 74.01.91:

Cuando se utiliza en todos los productos exportables, excepto los números VI, VIII y XV, la de 20 gramos, cualquiera que sea la longitud del termopar.

Cuando se utiliza en fabricación de los productos VI y VIII, la de 33 gramos, cualquiera que sea la longitud del termopar. Cuando se utiliza en fabricación del producto XV, la de 20 gramos, cualquiera que sea la longitud del termopar.

Para la mercancía 5, el del 6 por 100, en concepto exclusivo de subproductos, aedeudables por la P. E. 74.01.98.4.

Para la mercancía 6, el del 70 por 100, en concepto exclusivo de subproductos, aedeudables por la P. E. 74.01.98.2.

Para la mercancía 7, el 5 por 100, en concepto de mermas.

Para la mercancía 8, el 3 por 100, en concepto de mermas.

Para la mercancía 9, el 3 por 100, en concepto exclusivo de subproductos, aedeudables por la P. E. 83.15.50.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y por cada clase de termopar exportado su exacta longitud (L) en milímetros; dicha longitud (L) puede oscilar entre 200 y 1.500 milímetros.

d) Caso de que el interesado haga uso del sistema de reposición con franquicia arancelaria, los Servicios de Contabilidad de la Dirección General de Exportación harán constar en las licencias o DD. LL. que expidan (salvo que acompañen a las mismas las correspondientes hojas de detalle) los concretos porcentajes de subproductos aplicables a las mercancías 2 y 4, que serán precisamente los que la Aduana tendrá en cuenta para la liquidación e ingreso por dicho concepto de subproductos.

e) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deben coincidir respectivamente con las mercancías previamente importadas o que, en su compensación, se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de un año, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años si bien para optar por primera vez a este sistema habrá de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto sexto de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976. En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitaciones que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos las exportaciones que se hayan efectuado desde el 16 de marzo de 1983 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—Por la presente queda derogada la Orden ministerial de 10 de diciembre de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de enero de 1982) a favor de la misma firma.

Decimotercero.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de marzo de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

12795

ORDEN de 23 de marzo de 1983 por la que se autoriza a la firma «Industrias Auxiliares, Sociedad Anónima» (INDAUX), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fleje, alambre y perfil de acero y la exportación de herrajes y accesorios para muebles.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Industrias Auxiliares, Sociedad Anónima» (INDAUX), solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fleje, alambre y perfil de acero y la exportación de herrajes y accesorios para muebles.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Industrias Auxiliares, Sociedad Anónima» (INDAUX), con domicilio en Magallanes, 16, Guetaria (Guipúzcoa), y NIF A-20-028197.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Zamak 5.—Aleación de zinc en bruto, con una composición centesimal de: Zn, 95,96 por 100; Al, 4 por 100; Cu, 0,04 por 100; de la P. E. 79.01.15 y de la P. E. 79.01.A.

2. Fleje de acero no especial laminado en frío.—De 0,5 a 3 milímetros de espesor, calidad F-111 y con una composición centesimal de: C, 0,15 por 100; Mn, 0,20/0,50 por 100; P, 0,08 por 100 máx.; y S, 0,08 por 100; de la P. E. 73.12.29.

3. Alambre de acero aleado laminado en frío.—De 1 a 8 milímetros de diámetro, calidad SPT/DIN 1651, y con una composición centesimal de: C, 0,10 por 100; Mn, 0,8/1,3 por 100; Pb, 0,38 por 100; S, 0,20/0,32 por 100; P, 0,10 por 100; Te, 0,02 por 100; y Bi, 0,08 por 100; de la P. E. 73.76.15.

4. Alambre de acero no especial laminado en frío.—De 1 a 8 milímetros de diámetro, calidad F-1 y con la siguiente composición centesimal: C, 0,10 por 100 máx.; Si, 0,15 por 100, y Mn, 0,40 por 100; de la P. E. 73.14.21.2.

5. Perfil de acero no especial laminado en frío.—De canto redondo y con unas dimensiones de 9 x 3 y de 9 x 2,5 milímetros, calidad F-1 y con una composición centesimal de: C, 0,10 por 100 máx.; Si, 0,15 por 100, y Mn, 0,40 por 100; de la posición estadística 73.11.39.1.

6. Poliamida.—Polímeros de adipato de hexametildiamina, colores blanco y marrón, presentada en granos y preparada para moldear o extrusión, de la P. E. 39.01.57.1.

7. Poliestireno.—Copolímero de estireno-isopreno hidrogenado con un contenido de estireno del 45 por 100, color blanco y altísimo impacto, de la P. E. 39.02.35.1.

8. Barras de latón.—Con un diámetro de 10 a 18 milímetros, composición centesimal de: Cu, 59,5/61,5 por 100; Pb, 1,7/2,4 por 100; Sn, 0,3 por 100; Fe, 0,3 por 100; Zn, resto; de la posición estadística 74.03.21.

9. Perfil de latón.—Con un diámetro de 12 x 24 milímetros y 23 x 27 milímetros y composición centesimal idéntica a la materia prima anterior, de la P. E. 74.03.21.1.

Tercero.—Los productos a exportar son:

- I. Llaves, de la P. E. 83.01.60.1.
- II. Cerraduras, de la P. E. 83.01.30.2.
- III. Fertes y piezas sueltas de cerraduras, de la posición estadística 83.01.90.1.
- IV. Bisagras, de la P. E. 83.02.21.
- V. Partes y piezas sueltas de bisagras, de la P. E. 83.02.98.
- VI. Correderas para cajones o puertas, de la P. E. 83.02.40.
- VII. Herrajes y accesorios de todo tipo para muebles, de cualquier clase, de la P. E. 83.02.93.
- VIII. Manufacturas de plástico para uso exclusivo de muebles de cualquier clase, de la P. E. 39.07.99.9.
- IX. Artículos de pernería y tornillería (pernos, tuercas, tirafondos, tornillos, remaches, pasadores, clavijas, etc.), para uso exclusivo en muebles de cualquier clase, de la P. E. 73.32.99.

Cuarto.—A efectos contables se establecen los siguientes:

a) Por cada 100 kilogramos del producto exportado, cualquiera que sea la clase, modelo y tipo de producto exportable, los siguientes:

- Para la mercancía 1, el del 108,69.
- Para la mercancía 2, el del 139,43.
- Para la mercancía 3, el del 155,27.
- Para la mercancía 4, el del 145,98.
- Para la mercancía 5, el del 126,79.
- Para la mercancía 6, el del 106,38.
- Para la mercancía 7, el del 106,38.
- Para la mercancía 8, el del 147,79.
- Para la mercancía 9, el del 125,80.

b) Como porcentajes de pérdidas, los siguientes:

- Para la mercancía 1, el del 8 por 100, del cual, el 3 por 100 en concepto de mermas, y el 5 por 100 restante, como subproductos, adeudables por la P. E. 79.01.30.
- Para la mercancía 2, el del 26,23 por 100, como subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.59.
- Para la mercancía 3, el del 35,60 por 100, como subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.49.
- Para la mercancía 4, el del 31,50 por 100, como subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.59.
- Para la mercancía 5, el del 21,13 por 100, como subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.59.
- Para las mercancías 6 y 7, el 6 por 100 en concepto exclusivo de mermas.
- Para la mercancía 8, el 32,34 por 100, como subproductos, adeudables por la P. E. 74.01.98.3.
- Para la mercancía 9, el 20,51 por 100, como subproductos, adeudables por la P. E. 74.01.98.3.

c) El interesado queda obligado a presentar ante la Aduana exportadora y además de toda la documentación exigible con ocasión de la exportación un escrito complementario o listado desglose de tipo informático que haga relación a la factura comercial de la expedición de que se trate, en el que se declara el número de unidades de cada clase, tipo y modelo, sus correspondientes pesos netos unitarios y porcentajes en peso que cada artículo exportable contiene de cada una de las mercancías de importación autorizadas, así como resumen del peso neto total contenido en dicha expedición de cada mercancía de importación, a fin de que la Aduana, habida cuenta de dicha declaración y tras las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar el libramiento de la correspondiente hoja de detalle.

Los efectos contables que figuran en la disposición sólo serán aplicables a las exportaciones realizadas hasta el 30 de junio de 1984, así como para aquellas que se concedan efectos retroactivos. Por ello, al finalizar cada año natural y antes del último día del mes de enero siguiente, el interesado deberá presentar ante la Dirección General de Exportación un estudio completo, por clases, modelos y tipos del número de unidades efectivas exportadas en el año precedente, a fin de que, con base a tales datos y previa preceptiva propuesta de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, se fijen por la oportuna disposición los módulos contables para el siguiente ejercicio.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de un año, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán

de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 2 de septiembre de 1982 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no está contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1462/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de marzo de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

12796 ORDEN de 23 de marzo de 1983 por la que se autoriza a la firma «Espytes, S.A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alambrrón de acero y la exportación de remaches, pasadores, chavetas, pernos y tornillos.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Espytes, S.A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alambrrón de acero y la exportación de remaches, pasadores, chavetas, pernos y tornillos.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Espytes, S.A.», con domicilio en Oñate (Guipúzcoa), barrio Zubillaga, y NIF A-20074068.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Alambrrón de acero no especial con resistencia a la tracción de 400 a 600 (exclusive) N por milímetro cuadrado, composición centesimal: C, 0,03/0,20 por 100; P, 0,01/0,05 por 100; S, 0,01 a 0,08 por 100; de 5 a 13 milímetros. P. E. 73.10.11.2.

2. Alambrrón de acero especial sin aleación con resistencia a la tracción de 600 N hasta 1.400 milímetros cuadrados, com-